



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-907/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque quien acude en representación de Fuerza por México no se encuentra dentro de los sujetos facultados para promover el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	7

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El diez de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, concluyó el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría, a la fórmula postulada por la coalición conformada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México.
- 4 **C. Juicios de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, Fuerza por México, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital responsable Gedeony Jadiel Cauich Moo, y el Partido Encuentro Solidario, presentaron demandas de juicio de inconformidad.
- 5 **D. Sentencia impugnada (SX-JIN-19/2021 y Acumulado).** El dos de julio, la Sala Regional Xalapa confirmó los resultados del cómputo impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** El cinco de julio, Fuerza por México, interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2021, salvo mención en contrario.



- 7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación de mérito, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-907/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

13 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque quien acude en representación de Fuerza por México no se encuentra dentro de los sujetos facultados para promover el presente medio de impugnación.

I. Marco jurídico

14 El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

15 Por su parte, el artículo 65, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, (hoy Instituto Nacional Electoral) que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

16 En ese sentido, se ha definido que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral³.

II. Caso concreto

³ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

- 17 Como se adelantó, en el caso, quien promueve en representación del partido accionante no se encuentra dentro de los sujetos facultados para hacerlo.
- 18 Lo anterior es así, ya que el ciudadano **Julio Antonio Saucedo Ramírez**, lo hace en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México, pretendiendo que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y se analice la causal de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales.
- 19 En ese sentido, en el caso es evidente que, quien promueve no es el representante partidista que interpuso el juicio de inconformidad en la instancia previa, ni tampoco corresponde al representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la sede de la Sala responsable.
- 20 Ello, porque la demanda presentada ante la Sala Regional fue promovida por el ciudadano **Gedeony Jadiel Cauich Moo**, en su carácter de representante propietario de Fuerza por México, ante el el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, cuya calidad se le reconoce dentro de la propia sentencia impugnada.
- 21 Incluso, en el informe circunstanciado rendido ante aquella instancia, la autoridad responsable señaló que el referido ciudadano es quien signó y presentó de manera física el escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad que por esta vía se impugna.
- 22 En ese sentido, es evidente que este último era el facultado para promover el presente recurso de reconsideración, y no así el



Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México.

- 23 Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo, 3 y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 24 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-816/2018 y Acumulado, SUP-REC-818/2018 y SUP-REC-1169/2018 y Acumulado.
- 25 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

SUP-REC-907/2021

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.